

pesar de que un elemento gráfico puede ser considerado como relevante y que puede presentar un riesgo de confusión indirecta por la presencia de un elemento gráfico similar en común, dando mayor semejanza a las relevancias sobre las diferencias. Precisa, que no basta que un signo mixto presente una denominación adicional al aspecto gráfico para que no sea confundible con otro signo, ello debido a que se debe apreciar los signos en su conjunto y la impresión de los mismos, hecho que no ha sido tomado en cuenta en la sentencia, máxime si en el presente caso son relevantes tanto el aspecto denominativo como gráfico. Sostiene que se debe tener presente que el aspecto gráfico será relevante cuando se presenten características gráficas particulares que se incorporen en la impresión en conjunto del signo, ya sea por la disposición de los elementos o por las características gráficas o cromáticas. Indica que al encontrarse ante signos mixtos se debe analizar qué elementos resultan predominantes, a efectos de determinar la impresión en conjunto de los signos, pudiendo ser relevantes en algunos casos, agregando que el hecho que existan algunas diferencias entre los signos confrontados no desvirtúa el riesgo de confusión existente entre los mismos, ello debido a que los signos confrontados presentan elementos gráficos y cromáticos posición. Señala que será inevitable que el consumidor recuerde que los signos llevaban en su estructura la segunda letra O de la denominación COLOR en una combinación de colores en degradé que presenta características similares, por lo que el consumidor asociara su presencia a un único origen a un mismo empresario, cuando en realidad ello no es cierto. Finalmente, señala que dos signos presenten ligeras diferencias no implica que se deba acceder a su registro, más aún si ambos signos presentan un elemento gráfico particular que no se encuentra presente en otros signos, por lo que el consumidor podrá considerar que provienen de un mismo origen empresarial o de empresas vinculadas, presentándose riesgo de confusión indirecta. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48° del Decreto Legislativo N° 1075:** refiere que la sentencia materia del presente recurso no interpreta correctamente la norma que denuncia, toda vez que no toma en consideración que la impresión visual también será relevante en caso se presente un elemento singular, ni da mayor relevancia a las semejanzas frente a las diferencias. Sostiene que, en el presente caso, se debe poner mayor énfasis a las semejanzas frente a las diferencias (disposición de elementos gráficos y cromáticos), así como considerar la impresión visual general de los signos confrontados y considerar al consumidor medio de los productos de consumo masivo, el mismo no pondrá especial atención en la adquisición de los productos, por lo que dejará llevar por la impresión general. La sentencia se centra en las diferencias sin analizar la impresión en conjunto de los signos, centrándose solamente en supuestas diferencias, dejando de lado el artículo 45° del Decreto Legislativo N° 1075. Indica que al analizar los signos confrontados se aprecia que ambos presentan un elemento gráfico y cromático singular en común (que no se encuentra presente en otros signos de la misma clase), que puede inducir al consumidor a riesgo de confusión. **OCTAVO:** Respecto a la causal esbozada en el **literal a)**, se debe señalar que la "interpretación errónea" procede cuando el órgano jurisdiccional le da a la norma un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente; en el presente caso no se observa que la Sala de mérito haya incurrido en una interpretación errónea del artículo 136 inciso a) de la Decisión Andina 486, pues se evidencia –por el contrario– que para emitir su pronunciamiento ha considerado la Interpretación Prejudicial del Tribunal de la Comunidad Andina N° 75-IP-2017, vinculado con la citada norma, que le ha permitido establecer que es posible su coexistencia pacífica en el mercado sin riesgo de inducir a confusión al consumidor; por tanto, la infracción normativa debe ser declarada **improcedente**. **NOVENO:** En relación a la causal esbozada en el **literal b)**, corresponde señalar que esta causal también adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige la norma, pues, de su fundamentación se aprecia que lo que el fondo pretende la parte recurrente es que esta Suprema Corte realice una revaloración de los hechos, lo cual no es posible de revisión en esta sede, en tanto que la misma no es una tercera instancia; más aún cuando las instancias de mérito han fundamentado debidamente las razones fácticas, y jurídicas, con la correspondiente valoración de las pruebas esenciales que determinan su decisión, al haber determinado que el elemento relevante que les otorga mayor distintividad, es el denominativo, lo que implica que las semejanzas que pudieran existir entre los elementos gráficos que conforman los signos en disputa, no podrán determinar la existencia de riesgo de confusión, precisando además que el juzgado sí empleo los criterios establecidos en el artículo 45° del Decreto Legislativo N° 1075; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. Siendo así, corresponde declarar **improcedente** la causal invocada. **DÉCIMO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que el recurso de

casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la parte impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 de la referida norma procesal, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392° del Código adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**, de fecha treinta de julio de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, de fecha trece de enero de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos veintiséis, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Anypsa Perú Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. S.S. ECHEVARRÍA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, HUERTA HERRERA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2031840-64**

CASACIÓN N° 12210-2018 LIMA

SUMILLA: El artículo 33° de la Ley N° 27444 (texto original), a la fecha en que sucedieron los hechos y en que se tramitó el expediente administrativo (iniciado el año 2009 y culminado el año 2011), se encontraba derogado por la Novena Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, publicada el 07 de julio de 2007, la misma que de conformidad con su Décima Disposición Transitoria, Complementaria y Final entró en vigencia a los ciento ochenta días (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, siendo posteriormente incorporado mediante el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016; por lo tanto, el mencionado precepto legal no resultaba aplicable a efectos de dilucidar la controversia suscitada en autos, relacionada con la aplicación del silencio administrativo a las solicitudes de licencia de funcionamiento.

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. **VISTA;** la causa número doce mil doscientos diez guion dos mil dieciocho-LIMA, en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca-Presidente, Echevarría Gaviria, Yaya Zumaeta, Yalán Leal y Huerta Herrera; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emiten la siguiente sentencia: **1. Objeto del recurso de casación** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la demandada **Municipalidad Distrital de Chorrillos**, ha interpuesto recurso de casación con fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, obrante de fojas doscientos sesenta y siete a doscientos setenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, corriente de fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y dos del mismo expediente, dictada por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número trece de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, obrante de fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y ocho de los autos principales, que declaró fundada la demanda y, en consecuencia, fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 464-2010-GM-MDCH y se deja sin efecto la Resolución de Sanción N° 024196 y la Resolución Gerencial N° 207-2010-GM-MDCH, y nula la Resolución de Alcaldía N° 103-2011- MDCH, emitida por la Municipalidad Distrital de Chorrillos con fecha veintiuno de febrero de dos mil once. **2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación 2.1.** Mediante auto calificadorio de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, corriente de fojas ochenta y cinco a noventa del cuaderno formado en esta Corte Suprema de Justicia, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Municipalidad Distrital de Chorrillos, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 33° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Argumenta que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 1841-

2009-SGCM/MDCH de fecha trece de diciembre de dos mil nueve, la Municipalidad recurrente fundamentó su decisión de denegar la licencia de funcionamiento, señalando que la zonificación no era compatible para el giro solicitado por la administrada, quien inicialmente solicitó su licencia para el giro "Asociación con fines culturales y/o artísticos", pero, luego de haber sido denegado dicho petitorio -vía recurso de reconsideración-, modificó su solicitud por el giro "Academia de ballet", proceder que evidenciaría la mala fe de la solicitante. Asimismo, señala que la Sala Superior no ha analizado correctamente las pruebas aportadas, incurriendo en error al aplicar indebidamente el artículo 33° de la Ley N° 27444, toda vez que el mismo había sido derogado a la fecha de emisión de la sentencia de vista. Por último, agrega la existencia de una desestimación expresa a la solicitud de la demandante, por lo que no resulta aplicable el silencio administrativo positivo. **b) Excepcionalmente, infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Se incorporó de modo excepcional la referida causal para revisar si la Sala Superior atentó contra la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y si existe la posibilidad de que en la sentencia de vista se hayan transgredido los principios y derechos de la función jurisdiccional, como son la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. **3. Asunto jurídico en debate.** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista ha vulnerado o no el debido proceso, en su elemento del derecho a las resoluciones debidamente motivadas, y la tutela jurisdiccional efectiva, y, en su caso, determinar si corresponde o no la aplicación de la norma sustantiva alegada como infracción, relacionada con la aplicación del silencio administrativo positivo. **II. CONSIDERANDO:**

Referencias principales del proceso judicial PRIMERO.- Para resolver las denuncias planteadas y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **b.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción.** Con fecha ocho de marzo de dos mil once la Asociación Cultural Ángeles D1 acude al órgano jurisdiccional interponiendo demanda sobre Nulidad de Acto Administrativo, obrante de fojas sesenta y tres a noventa del expediente principal, contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos, planteando el siguiente petitorio: - **Pretensión Principal:** El restablecimiento del derecho vulnerado por la Resolución de Alcaldía N° 103-2011-MDCH, emitida por la Municipalidad Distrital de Chorrillos con fecha veintiuno de febrero de dos mil once, y, en consecuencia, se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 464-2010-GM-MDCH, y se deje sin efecto la Resolución de Sanción N° 024196 y la Resolución Gerencial N° 207-2010-GM-MDCH. - **Pretensión subordinada:** La declaración de nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 103-2011-MDCH de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, en virtud de la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cultural Ángeles D1 contra la Resolución de Gerencia General N° 464-2010-GM-MDCH. Se sustenta el petitorio argumentándose principalmente que: **a)** es una asociación sin fines de lucro que opera desde el año dos mil cinco en el distrito de Chorrillos, y que con fecha veintiséis de junio de dos mil nueve solicitó a la Municipalidad Distrital de Chorrillos el otorgamiento de una Licencia de Funcionamiento para su local ubicado en la avenida Almirante Grau (antes Calle Lima) N° 140, Chorrillos, pedido que fue declarado improcedente por medio de la Resolución Gerencial N° 1833-2009/SGCM-MDCH de fecha trece de octubre de dos mil nueve, debido a que supuestamente el giro de su establecimiento no resultaba compatible con la zonificación; **b)** formuló recurso de reconsideración con fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, el cual fue absuelto por medio de la Resolución Sub Gerencial N° 1841-2009/SGCM-MDCH de fecha trece de diciembre de dos mil nueve, por medio de la cual se declaró infundado el aludido recurso interpuesto; sin embargo, se resolvió su recurso de reconsideración y se le notificó cuando había vencido el plazo legal de treinta días hábiles que establece el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, operando así el silencio administrativo positivo a partir del once de diciembre de dos mil nueve, por lo que a partir de esa fecha contaban con Licencia de Funcionamiento ficta, habiendo dejado constancia de ello ante la municipalidad mediante comunicación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, esto es que dicho silencio administrativo positivo había operado; **c)** presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 1841-2009, el cual fue resuelto por medio de la Resolución de Alcaldía N° 16-2010-MDCH, que declaró improcedente el recurso de apelación por existir incompatibilidad entre el giro y la zonificación; **d)** con fecha nueve de abril de dos mil diez, es decir, casi cuatro meses después de haber obtenido la Licencia de Funcionamiento ficta, la Municipalidad Distrital de Chorrillos realizó una inspección municipal y le impuso una multa mediante Resolución de Sanción N° 024196-2010, por operar sin contar con una licencia de funcionamiento, lo que dio lugar a la Resolución Gerencial N° 207-2010-GM-MDCH de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, que ordena la sanción de clausura definitiva, sosteniendo la Municipalidad que el silencio administrativo que habría operado

sería el negativo, y no el positivo, en aplicación de la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, pues en este caso se estaría afectando "significativamente el interés público, incidiendo en la salud, medio ambiente, recursos naturales", solo por la queja de una vecina por "ruidos molestos", sin tener en cuenta que existe en el expediente un estudio elaborado por la firma "Ecoconsult Perú SAC" especializada en temas de ruidos ambientales, que concluyó que el ruido que genera su local se encuentra dentro de los parámetros permisibles y no produce contaminación ambiental; y, **e)** contra la Resolución Gerencial N° 207-2010-GM-MDCH interpuso recurso de reconsideración, que fue desestimado mediante Resolución Gerencial N° 464-2010-GM-MDCH del uno de septiembre de dos mil diez, la cual también impugnó, siendo resuelto dicho recurso mediante Resolución de Alcaldía N° 103-2011-MDCH, en virtud de la cual se declaró infundado el recurso de apelación. **b.2. Contestación a la demanda.** La demandada Municipalidad Distrital de Chorrillos, mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil once, obrante de fojas cien a ciento siete del expediente principal, subsanado por escrito corriente a fojas ciento doce del mismo expediente, absuelve el traslado de la demanda, pretendiendo que ésta sea declarada infundada en su oportunidad. Se sustenta la absolución de la demanda bajo los siguientes argumentos principales: **a)** existe una indebida acumulación de pretensiones, en tanto la pretensión subordinada debió ser interpuesta como principal, al ser tal resolución la que le causa agravio, y la pretensión principal invocada en otra vía; **b)** su representada actuando de acuerdo a sus facultades, emitió diversos informes para dar solución al caso de autos en sede administrativa, como el de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica, por el cual no se autoriza el inicio de actividades comerciales, ni reemplazan la autorización municipal de funcionamiento, así como tampoco autorizan la apertura de establecimientos clausurados; Informe N° 088-2010-SGSCPM del veintidós de abril de dos mil diez de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana-Policía Municipal, dirigido al Gerente Municipal, por inspección realizada al local, en donde se constató que presenta paredes con material pre fabricado y que son bajas sin cobertura, por donde salen los ruidos excesivos hacia los vecinos colindantes, así como tampoco cuentan con autorización municipal de funcionamiento; Informe N° 1075-2010-PM-MDCH del tres de junio de dos mil diez, emitido por la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana-Policía Municipal, que da cuenta de la Resolución Gerencial que ordena la clausura definitiva del establecimiento de giro de enseñanza de baile; Informe N° 150-2011/GODU-SGOPRIV-MDCH del dos de febrero de dos mil once, emitido por la Sub Gerencia de Obras Privadas, indicando que de acuerdo a las normas metropolitanas sobre zonificación no hay compatibilidad de giro; e, Informe N° 468-2011-PM-MDCH del ocho de marzo de dos mil once, emitido por la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana-Policía Municipal, indicando que la actora ha tomado conocimiento de la Resolución de Alcaldía N° 103-2011-MDCH, y sin embargo se ha constatado que el centro de baile continua en funcionamiento; **c)** respecto a la copia de la Carta firmada por más de veinticinco vecinos colindantes al local adjuntada por la demandante, tratando con ello lograr amparar su incumplimiento de normas municipales, estas no se encuentran legibles en la mayoría y dos de las cuatro hojas que presenta aparecen como hojas sueltas, sin un tenor que indique el motivo de dichas firmas; **d)** el estudio de monitoreo de ruido adjuntado no hace variar los fundamentos de la Resolución de Alcaldía N° 103-2011; y, **e)** respecto a la comunicación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, con la cual supuestamente la actora ha dejado constancia ante su representada que ha operado el silencio administrativo positivo, lo que operó fue el silencio administrativo negativo, conforme a la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060-Ley del Silencio Administrativo, que señala que: "Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros...". **1.3. Dictamen Fiscal Provincial.** La Quinta Fiscalía Provincial Civil de Lima mediante Dictamen N° 170-2014, presentado el veinticinco de febrero de dos mil catorce, corriente de fojas ciento sesenta a ciento sesenta y dos vuelta del expediente principal, opina porque se declare **infundada la demanda** contencioso administrativa. **1.4. Sentencia de primera instancia.** Mediante **resolución número trece** de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, obrante de fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y ocho del expediente principal, el Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **fundada la demanda**, y en consecuencia fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 464-2010-GM-MDCH, dejando sin efecto la Resolución de Sanción N° 024196 y la Resolución Gerencial N° 207-2010-GM-MDCH, y nula la Resolución de Alcaldía N° 103-2011-MDCH, emitida por la Municipalidad Distrital de Chorrillos con fecha veintiuno de febrero de dos mil once. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **a)** está acreditado que al momento en que la Administración expidió la Resolución N° 1841-

2009, la demandante ya contaba con una aprobación de licencia ficta otorgada en virtud del silencio administrativo positivo, por lo que dado que de conformidad con el numeral 1 del artículo 3° de la Ley N° 27444, es requisito de validez del acto administrativo ser emitido por un órgano facultado para ello, al haber operado el silencio administrativo positivo, perdió competencia para emitir la Resolución N° 1841-2009, y, por tanto, para expedir la Resolución de Alcaldía N° 16-2010-MDCH; **b)** por los efectos del silencio administrativo positivo, dado que la administrada contaba con una licencia ficta concedida, la Administración expidió acto administrativo inválido con la Resolución de Sanción N° 024196 y la Resolución Gerencial N° 207-2010-GMMDCH, con las cuales se sancionó a la demandante con clausura del local por no contar con licencia de funcionamiento, así como la Resolución de Alcaldía N° 103-2011-MDCH que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de sanción, ya que todos estos actos administrativos parten de la premisa que la accionante no contaba con una licencia de funcionamiento, cuando lo cierto es que esta sí contaba con licencia en mérito del silencio administrativo positivo; **c)** respecto a la afirmación de la Administración en relación a que no puede operar el silencio administrativo cuando se encuentra en juego la afectación del interés público, se aprecia que no ha acreditado la afectación a dicho interés, pues sólo obra una queja individual de una vecina, la cual no se encuentra sustentada, ya que al momento en que la Municipalidad fue a realizar la inspección a efecto de determinar si el local de la demandante generaba ruidos molestos que afectarían a los vecinos, no se verificó el supuesto de alteración de ruidos molestos, sino que la sanción únicamente fue emitida en razón a no existir licencia municipal, lo cual ha quedado desvirtuado en la sentencia que se dicta; **y, d)** lo expuesto en la sentencia que se dicta no implica que la Municipalidad luego pueda ejercer un control posterior, y verificar que el local de la demandante cumpla con el desarrollo de las actividades dentro del giro autorizado, con atención a los fundamentos expuestos en la sentencia. **1.5. Ejercicio del derecho a la impugnación** La demandada Municipalidad Distrital de Chorrillos, mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil quince, obrante de fojas doscientos quince a doscientos diecinueve del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda. Son agravios principales del recurso de apelación los siguientes: **a)** el Juez no ha efectuado una valoración adecuada de los medios aportados, como el Informe N° 895-2009-GODU-SGOPRIV-MDCH, en el que se indica que no hay compatibilidad de uso, opinándose que es improcedente otorgar la autorización municipal de funcionamiento; **y, b)** no se ha valorado el actuar temerario y de mala fe de la demandante, quien desde un inicio requirió una licencia con giro para Asociación con fines culturales y/o artísticos, motivo por el cual fue declarada improcedente por no ser compatible con la zonificación establecida en la Ordenanza N° 1076, pero al presentar el recurso de reconsideración la accionante, en forma maliciosa, manifiesta que por error material se había consignado tal pedido cuando lo correcto era "Academia de Ballet", siendo tal pedido un cambio de su solicitud inicial. **1.6. Dictamen Fiscal Superior** La Octava Fiscalía Superior Civil y Contencioso Administrativo de Lima con fecha diez de julio de dos mil diecisiete, presenta el Dictamen N° 1245-2011 corriente de fojas doscientos treinta y cinco a doscientos treinta y ocho de los autos principales, opinando porque se revoque la sentencia apelada que declara fundada la demanda y reformándola se declare infundada. **1.7. Sentencia de segunda instancia** La Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **resolución número cinco** de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, corriente de fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y dos del expediente principal, confirma la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **a)** en aplicación del artículo 6° de la Ley N° 28976, para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento la municipalidad evaluará los siguientes aspectos: zonificación y compatibilidad de uso y condiciones de seguridad de la edificación; **b)** del artículo 1° y de la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de Ley N° 29090 (Ley del Silencio Administrativo), se desprende -en relación a las solicitudes de Licencia de Funcionamiento- que generarán los efectos jurídicos de una autorización ficta aquellas solicitudes que no hayan sido atendidas por la Administración dentro del plazo de ley que tiene para ello, a no ser que "se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, medio ambiente..."; siendo así, resulta del todo procedente la aplicación de este tipo de silencio en los procedimientos de obtención de Licencia de Funcionamiento siempre que la solicitud no "afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, (...), la seguridad jurídica (...)" ; **c)** conforme al artículo 207° de la Ley N° 27444, al vencimiento de los treinta días hábiles sin que la Administración haya resuelto el recurso que el administrado haya interpuesto, operará el silencio administrativo positivo, a no ser que tal decisión u autorización ficta (producto del silencio), "afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, medio ambiente, (...), la seguridad jurídica (...)" ; **d)** en cuanto al

transcurso del plazo para que se consume el silencio administrativo positivo, se advierte que el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 1833-2009/SGCM-MDH de fecha trece de octubre de dos mil nueve, fue presentado el veintinueve de octubre de dos mil nueve, y el plazo de treinta días hábiles que la demandada tenía para resolver vencía el once de diciembre de dos mil nueve, sin embargo, se resolvió dicho recurso el trece de diciembre de dos mil nueve, es decir, vencidos los treinta días hábiles, por lo que operó el silencio administrativo positivo; por lo tanto, en forma automática al vencimiento del plazo la demandante ya contaba con derecho a exigir la expedición de Licencia de Funcionamiento, lo que hizo valer mediante Cartas del catorce y dieciocho de diciembre de dos mil nueve; **e)** no existen indicios de afectación "significativa" a los valores de interés público, salud y/o seguridad ciudadana, conforme lo exige la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060; **f)** a lo largo del procedimiento se advierte la ausencia de motivos por los que no debe surtir efectos jurídicos el silencio administrativo positivo, que, por el transcurso del plazo antes señalado, ya había operado. Al contrario, antes de la denegatoria inicial la demandante ya contaba con dictamen favorable del Inspector de Defensa Civil; **y, g)** si bien la solicitud inicial de la demandante fue requerir una licencia con giro para "Asociación con fines culturales y/o artísticos", motivo por el cual fue declarada improcedente por no ser compatible con la zonificación establecida por la Ordenanza 1076, empero, en su recurso de reconsideración la accionante manifestó que por error había consignado como giro solicitado el de "Asociación con fines culturales y/o artísticos", cuando lo correcto era "Academia de Ballet", ya que funcionaba con el referido giro; sin embargo, al haber expedido pronunciamiento fuera del plazo de ley operó el silencio administrativo positivo, haciéndose merecedora al otorgamiento ficto de Licencia de Funcionamiento para el giro "Academia de Ballet", respecto del cual inclusive tenía una Licencia de Funcionamiento Temporal, otorgada el veintidós de abril de dos mil ocho, vigente hasta el veintidós de abril de dos mil nueve. **Anotaciones acerca del recurso de casación SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precavido sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada por causales de orden procesal (de modo excepcional) y material. Al respecto, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los

principios procesales, lo que hace pertinente que, en principio, se analice primero la causal de orden procesal y luego, de ser el caso, las causales de orden material, dado el eventual efecto nulificante de aquella. **Evaluación de la causal de naturaleza procesal TERCERO.**- La revisión del motivo de casación por la causal de naturaleza procesal **-Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú-**, admitida de modo extraordinario, referido al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal. Así tenemos: **3.1. El debido proceso** (o proceso regular) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos. Como señala la doctrina: "(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"³. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.2. Con relación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, Pico I Junoy⁴ precisa que se trata de un derecho que contiene cuatro aspectos: i) el derecho de acceso a los tribunales; ii) el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; iii) el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y, iv) el derecho al recurso legalmente previsto. Sostiene el citado autor que el aspecto consignado en el literal ii) hace referencia a dos aspectos importantes, a saber: que las sentencias sean motivadas jurídicamente y que sean congruentes. **3.3.** Así también, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁵, comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil⁶ y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental⁸, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁹. **3.4.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.5.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y el resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a

lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutoria (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2003-PCH/TC. La aplicación del referido principio rector significa que el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional Superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prescribe¹⁰. Es en el contexto de lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. **3.6.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹¹, todo ello dentro de la función endoprosesal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹². En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹³, todo lo cual se presenta dentro de la función extraprosesal de la motivación. **3.7.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁴, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **El control de la decisión jurisdiccional, el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la motivación de las resoluciones judiciales aplicados al caso concreto CUARTO.**- En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, en su elemento esencial de motivación y congruencia, así como respetado la tutela jurisdiccional, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. **4.1.** Atendiendo a los aspectos jurisprudenciales y doctrinales evocados en el considerando inmediato anterior, se desprende de la revisión integral de la sentencia de vista que la misma ha respetado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional, desde que se ha delimitado el objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones planteadas, como se desprende del considerando tercero de la referida sentencia, cumpliéndose además con emitir decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación, los que previamente ha identificado en la parte expositiva de la sentencia de vista, como se desprende del desarrollo lógico que emerge a partir del cuarto considerando, invocando el marco legal relacionado al asunto controvertido. **4.2.** Se trasluce entonces que para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el recurso de apelación, la Sala de mérito efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios

aportados al proceso, en estricto del expediente administrativo acompañado¹⁵, cuyas actuaciones principales las cita en el séptimo considerando. **4.3.** Asimismo, ha justificado las **premisas fácticas** (la Municipalidad Distrital de Chorrillos procedió a ordenar la clausura definitiva del local de baile de la demandante, pese a tener licencia de funcionamiento ficta, la que se originó por la demora de la Municipalidad de más de los treinta días útiles que establece el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 1833-2009, la misma que denegó la Licencia de Funcionamiento, operando el silencio administrativo positivo, siendo que la parte accionante alega que la accionante no contaba con la referida Licencia, conforme a la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060 -Ley del Silencio Administrativo, en tanto operó el silencio administrativo negativo; así como las **premisas jurídicas** (artículo 194° de la Constitución Política del Perú, artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, Ley N° 28976, artículos 1°, 2° y Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29090, y artículo 207° de la Ley N° 27444), que le han permitido llegar a la **conclusión** que la Resolución de Sanción N° 024196-2010 dictada por la Municipalidad demandada contra la demandante por carecer de autorización municipal de funcionamiento, carece de asidero jurídico, dado que sí contaba con tal licencia otorgada de manera ficta, al haber operado el silencio administrativo positivo, de conformidad con la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29090, respecto al recurso de reconsideración que la demandante interpuso contra la Resolución Gerencial N° 1833-2009 de fecha trece de octubre de dos mil nueve, que inicialmente le denegara tal licencia, por haber sido resuelto luego de transcurridos los treinta días que establece el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, siendo también nulas la Resolución Gerencial N° 207-2010-GM-MDCH que dispone la clausura definitiva del establecimiento, así como la Resolución Gerencial N° 464-2010-GM-MDCH y la Resolución de Alcaldía N°103-2011, que resuelven los recursos de reconsideración y apelación, respectivamente. **4.4.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la realizada por la Sala de mérito es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, las que resultan pertinentes para resolver la materia en controversia, fijada por las instancias de mérito, atendiendo a los términos de lo que fue objeto debatible y puntos controvertidos. En atención a las premisas normativas y fácticas expuestas, el Colegiado Superior sustenta adecuadamente su postura frente a la normativa aplicable al caso en concreto, arribando a una conclusión motivada. Por lo mismo, la causal procesal bajo examen, deviene en **infundada**. **Análisis de la causal de naturaleza material QUINTO.-** Sobre la causal material planteada en el recurso de casación, la Municipalidad impugnante sostiene que no se ha aplicado la normativa vigente a la fecha de la emisión de la sentencia de vista, que establece en qué casos procede el silencio administrativo positivo en recursos administrativos, siendo que en el presente caso no se aplica tal silencio como se estipula en el artículo 33° de la Ley N° 27444, en tanto los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo en el caso de los recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, y en el presente caso existe una desestimación expresa a la solicitud de Licencia, por lo que no es aplicable el silencio administrativo positivo¹⁶. **SEXTO.-** No obstante lo argumentado por la Municipalidad recurrente, este Supremo Tribunal advierte que el mencionado artículo 33° de la Ley N° 27444 (texto original), a la fecha en que sucedieron los hechos y en que se tramitó el expediente administrativo (iniciado el año dos mil nueve y culminado el año dos mil once), se encontraba derogado por la Novena Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, publicada el siete de julio de dos mil siete, la misma que de conformidad con su Décima Disposición Transitoria, Complementaria y Final entró en vigencia a los ciento ochenta días (180) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano", siendo posteriormente incorporado mediante el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis; por lo tanto, el mencionado precepto legal no resultaba aplicable a efectos de dilucidar la controversia suscitada en autos, relacionada con la aplicación del silencio administrativo a las solicitudes de Licencia de Funcionamiento. **SÉPTIMO.-** Por otro lado, se advierte además que la Sala de mérito al momento de sustentar su decisión, no ha tomado en consideración el artículo 33° de la Ley N° 27444, en tanto no se encontraba vigente al momento de tramitarse el procedimiento administrativo, con lo que el argumento en que se basa el recurso bajo examen, relacionado con la aplicación del precepto legal invocado, bajo la afirmación que "(...) el presente caso no se aplica como se estipula (...)", carece de consistencia. **7.1.** En efecto, el Colegiado Superior sustenta su razonamiento, básicamente, en el contenido y alcances del artículo 1° y Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, para sostener -en criterio que comparte

este Supremo Tribunal- que en relación a las solicitudes de Licencia de Funcionamiento, en el caso concreto, se generan los efectos de una autorización ficta cuando la solicitud de su propósito no haya sido atendida por la Administración dentro del plazo de ley que tiene para ello, más todavía cuando no se aprecian indicios de afectación significativa a los valores interés público, salud y/o seguridad ciudadana. **7.2.** En consecuencia y teniendo en cuenta lo anotado, la infracción normativa material denunciada debe igualmente ser declarada **infundada**. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 397° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **RESOLVIERON: PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, Municipalidad Distrital de Chorrillos, de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, obrante de fojas doscientos sesenta y siete a doscientos setenta y uno del expediente principal. **SEGUNDO.- NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, corriente de fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y dos de los autos principales, dictada por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. **TERCERO.- DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la demandante Asociación Cultural Ángeles D1 contra la demandada Municipalidad Distrital de Chorrillos, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. QUISPE SALSAVILCA, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, HUERTA HERRERA.**

- 1 Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- 2 De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.
- 3 Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.
- 4 PICO I JUNOY, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso, José María Bosch Editor-Barcelona, 1997, páginas 40-41.
- 5 Artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- 6 Artículo 122°, inciso 3, del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen:
(...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- 7 Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que abuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- 8 Artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- 9 El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".
- 10 STC N° 7022-2006-PA/TC, del 19 de junio de 2007, Fundamentos 9 y 10.
- 11 ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La Motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190
- 12 IGARTUA SALAVERRIA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.
- 13 La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.
- 14 En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, página 39, "Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
- 15 Artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Actividad probatoria. En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios (...).
- 16 Fundamento 4 del recurso de casación, específicamente a fojas 270 del expediente principal.